

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SG-JDC-43/2016****ACTORa: MÓNICA GUADALUPE
REYES GALLEGOS****rESPONSABLE: tribunal estatal
electoral de CHIHUAHUA****MAGISTRADo: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ****SECRETARIA: AZUCENA EDALY
MOLINA GUDIÑO**

Guadalajara, Jalisco, once de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-43/2016**, promovido por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia recaída al expediente JDC-12/2016.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil quince, dio inicio el proceso para la elección de Gobernador, diputados locales y municipales en el Estado de Chihuahua.¹

¹ Artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

b) Convocatoria. El siete de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió el acuerdo IEE/CE09/2015, mediante el cual se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de la asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2015-2016. El nueve de diciembre siguiente, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

c) Juicio ciudadano local. El trece de diciembre de ese año, inconforme con los lineamientos y la convocatoria relativa a las candidaturas independientes para integrantes de los ayuntamientos, dos ciudadanos interpusieron juicio ciudadano federal dirigido a la

Sala Superior, quien en su oportunidad determinó remitirlo al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua por ser el órgano competente para resolver la controversia planteada.

Dichos medios impugnativos fueron registrados por el Tribunal electoral local bajo la clave de identificación JDC-13/2015 y su acumulado JDC-14/2015; y se resolvieron el quince de diciembre posterior, modificando los lineamientos de candidaturas independientes, así como la convocatoria para la renovación de los ayuntamientos y síndicos de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua.

d) Cumplimiento de la resolución recaída al juicio ciudadano JDC-13/2015 y su acumulado JDC-14/2015. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió el acuerdo IEE/CE08/2016, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa, en el expediente JDC-13/2015 y su acumulado JDC-14/2015.

e) Solicitud de manifestación de intención de la actora. El uno de febrero de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, recibió por parte del Consejero Municipal de Chihuahua solicitud de manifestación de intención de los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputado propietario y suplente respectivamente para el Distrito 18, de los ciudadano Mónica Guadalupe Reyes Gallegos y José Arturo Cortes Hernández, presentadas ante el organismo electoral el veintinueve de enero de ese año.

f) Calificación de las solicitudes de intención. El seis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió la resolución IEE/CE21/2016, mediante el cual calificó el dictamen presentado por la Secretaría Ejecutiva, relativo a las solicitudes de manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2015-2016.

g) Entrega a la actora de la constancia como aspirante a candidata independiente para diputada por mayoría relativa. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, la Secretaria de la Asamblea Municipal de Chihuahua, signó la constancia de notificación por comparecencia a la parte actora, en la que se le hizo entrega de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, como aspirante a candidata independiente de la fórmula de diputada propietaria y suplente respectivamente por el Distrito 18 en Chihuahua, Chihuahua para este proceso electoral 2015-2016.

h) Primer juicio ciudadano local interpuesto por la actora. El diez de febrero de dos mil dieciséis, Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua escrito de medio de impugnación contra el acuerdo IEE/CE09/2015, por el que se emitieron los lineamientos y la convocatoria para las candidaturas independientes para los cargos de elección popular para el proceso electoral 2015-2016; asimismo, controvierte el acuerdo IEE/CE08/2016, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el expediente JDC-13/2015 y su acumulado JDC-14/2015, ambos acuerdos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

El catorce de febrero de dos mil dieciséis, el presidente del Tribunal señalado como responsable registró el medio de impugnación indicado con la clave de identificación JDC-12/2016.

II. Acto controvertido. El diecisiete de febrero siguiente, el Tribunal local referido, dictó sentencia dentro del juicio ciudadano chihuahuense determinando los siguientes efectos:

"VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO. En lo que hace al agravio identificado como C, ante la inaplicación de la porción impugnada del artículo 205, numeral 1, inciso c), de la Ley, en lo tocante a que los firmantes representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales, se ordena al Consejo se tenga como porcentaje específico **para la Parte Actora, el uno por ciento de los ciudadanos integrantes de la lista nominal de al menos la mitad de las secciones electorales a las que hace alusión dicho artículo.**

SEGUNDO. Por lo que hace al motivo de agravio identificado como **D.2** se ordena al Consejo **se tenga como plazo para que la Parte Actora presente la documentación requerida por la base octava, párrafo segundo, incisos e) y g), el establecido por el artículo 378, numeral 1, de la LGIPE, en relación con el ordinal 235, numeral 1, de la Ley."**

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra tal determinación, el veintidós de febrero último, la ciudadana Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, por su propio derecho y en carácter de aspirante a candidata independiente al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 18 del Estado de Chihuahua interpuso ante la autoridad señalada como responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Aviso y recepción del juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de febrero del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dio aviso a esta Sala Regional de la presentación del escrito del medio de impugnación señalado.

El veintinueve de febrero siguiente, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se recibieron, entre otras constancias, el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentado por la hoy actora, el informe circunstanciado, una constancia de no comparecencia de escrito de tercero interesado y la totalidad de las constancias que integraron el expediente del juicio ciudadano JDC-12/2016.

V. Registro y turno. El uno de marzo del presente año, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso determinó registrar la demanda de juicio de revisión constitucional electoral como SG-JRC-8/2015 y turnarlo a la Ponencia del entonces Magistrado Electoral José Antonio Abel Aguilar para los efectos de su sustanciación. Acuerdo que se cumplimentó el dos marzo siguiente con el oficio TEPJF/SG/SGA/173/2016, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

VI. Radicación y requerimiento. El tres de marzo siguiente, se recibió físicamente el expediente en la Ponencia de entonces Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, quien lo radicó ese mismo día y requirió a la responsable para que remitiera las cédulas de publicitación y razones de retiro del medio de impugnación atinente.

VII. Entrega a Secretaría General de Acuerdos, turno y radicación. El cinco de marzo se remitieron los expedientes a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional y posteriormente mediante oficio TEPJF/SG/SGA/213/2016 de nueve del mismo mes y año, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en cumplimiento del proveído de ocho anterior, emitido por la Magistrada Presidenta, se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quien el diez siguiente, lo radicó para su sustanciación.

VIII. Acuerdo plenario de reencauzamiento. En ese mismo día los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, mediante sesión privada, acordaron reencausar el medio de impugnación promovido por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al estimar que es la vía idónea para atender su pretensión.

XI. Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio ciudadano. Mediante acuerdo de diez de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional determinó registrar, el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-43/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, mismo que mediante proveído de esa misma fecha, lo radicó en su ponencia, tuvo por admitida la demanda, así como las pruebas ofrecidas y en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,² lo anterior por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que considera se violentó su derecho para ser votada a un puesto de elección popular (Diputada por el Distrito 18 del Estado de Chihuahua por mayoría relativa), con motivo de algunos requisitos previstos en la Convocatoria emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para postularse como candidata independiente a diputada de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2015-2016 de dicha entidad federativa, sin que la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral la haya restituido plenamente en sus derechos; situaciones desarrolladas en el ámbito territorial y material donde se encuentra la circunscripción y ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

² Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG182/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina mantener los trescientos distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones

plurinominales, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de la voz: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**",³ como a continuación se detalla.

³ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, página 391 a la 393.

a. Forma. En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma de la enjuiciante, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto de la actora causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El juicio se promovió en forma oportuna, toda vez que se presentó dentro del término de cuatro días establecido para tal efecto; ya que la resolución reclamada se notificó a la actora el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, y el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, esto es dentro del término anteriormente referido.

c. Legitimación e interés jurídico. La promovente se encuentra debidamente legitimada, para promover el medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de alguna autoridad electoral impliquen violaciones a cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie sucede, ya que dicha ciudadana alega la vulneración a su derecho de ser votada en la contienda electoral; por tanto podría causarse perjuicio a sus derechos político-electorales.

d. Personería. Tal requisito se encuentra colmado, ya que la ciudadana Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, comparece por derecho propio, además de así reconocerlo a la propia autoridad responsable.

e. Definitividad. Se encuentra satisfecho, pues atento a los artículos 332, inciso 2), y 374, inciso 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano chihuahuense, son definitivas, firmas e inatacables.

De igual manera, se arriba a la conclusión de que el presente no se encuentra en alguno de los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por los artículos 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios planteados.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*. La actora formula los siguientes motivos de disenso:

1. Agravio relativo al requisito de presentar copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos que brindan su apoyo a los candidatos independientes.

Argumenta que la Sala Superior en la opinión SUP-OP-25/2014, indicó que consideraba inconstitucional el requisito en estudio; igualmente citan en apoyo a su argumento la tesis de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL REQUISITO DE INCLUIR EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS EN EL FORMATO DE APOYO CIUDADANO, FALTA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."

Por otro lado, estima incorrecto el análisis realizado por el Tribunal responsable, en relación al requisito relativo a la obligación de anexar copia simple de la credencial de elector de las personas que apoyen su candidatura; ya que a su juicio, los ciudadanos sienten una carga excesiva en sus derechos, al estar mostrando información sensible al ignorar quién tendrá acceso a esos datos.

Refiere que con este requisito se violentan los datos personales, la transparencia y la ley Ecológica, por la cantidad de papel necesaria para cumplir con dicho requisito.

2. Cómputo de firmas de ciudadanos que apoyen dos candidaturas independientes por el mismo cargo de elección popular.

Estima que la disposición en comentario deviene inconstitucional ya que de manera arbitraria el Instituto local decidirá cuál será la cédula de apoyo que se computará y registrará, lo cual vulnera su derecho a ser votada, además de que se debe respetar la voluntad del ciudadano de apoyar a los aspirantes que desee; ya que no nos encontramos aún en presencia del voto.

Refiere que debido a esta disposición no existe certeza sobre la voluntad de los ciudadanos; quienes deberían estar facultados para brindar su apoyo a varias personas para tener una mayor cantidad de opciones.

Afirma que en caso de duplicidad de firmas de apoyo por diversos candidatos, debería requerirse al ciudadano respectivo, a fin de que defina a cuál candidato otorga su apoyo ciudadano.

Continúa refiriendo que no existe certidumbre sobre el número de firmas de ciudadanos que los candidatos independientes deben reunir para obtener el respectivo registro, debido a la posibilidad de que estas firmas sean anuladas por la autoridad; lo anterior ya que se les está obligando a conseguir una mayor cantidad de simpatizantes e incluso desconocen el número exacto de firmas que deben conseguir, por lo que califica de absurdos y excesivos dichos requisitos.

Alega que en ningún lugar se prevé un procedimiento para corregir o recabar de nueva cuenta las firmas que se encuentren en el supuesto impugnado.

Estima que se violenta el principio de certeza jurídica, ya que de los formatos de apoyo ciudadano no es posible desprender válidamente, cuál fue la primera o la última intención de la persona.

Refiere que la ley otorga mayores beneficios a quienes presenten las firmas antes, aún encontrándose dentro del término; por lo que en el caso se debe ampliar el derecho para que los ciudadanos puedan votar por diversos aspirantes, a fin de que los votantes cuenten con mayores opciones al momento de emitir su sufragio.

3. Distribución geográfica de las personas que otorguen el apoyo ciudadano.

Respecto al tema, estima que lo que deben demostrar los candidatos independientes es que cuentan con cierto respaldo ciudadano sin que deba justificar que dicho apoyo sea uniforme o general en todas las secciones, sino únicamente que cuente con un volumen de apoyo ciudadano.

Refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, resolvió que las candidaturas independientes y el sistema de partidos son figuras jurídicas distintas a las que no tienen que aplicarse las mismas reglas.

Alega que esta regulación es un mecanismo de restricción a sus derechos humanos de ser votada y acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas, toda vez que no cumplen con los elementos de finalidad y necesidad.

Afirma que las restricciones combatidas implican un menoscabo al acceso al cargo público, mediante el derecho a ser votado; ya que no obstante exigirse el requisito de volumen, de apoyo ciudadano, se requiere que el mismo reúna ciertas características de distribución geográfica uniforme, lo cual, a su juicio, no tiene finalidad constitucional alguna; máxime que la materia electoral se rige por el principio de voluntad de las mayorías.

Argumenta que las secciones que se pretenden tomar como referencia para el requisito respectivo, es a su vez violatorio del requisito previsto en el numeral 1.3 inciso 2) del Código de buenas prácticas electorales, que establece que el trazo de las circunscripciones no deberá ser modificada en un lapso menor a un año previo a la elección, siendo que en el caso las secciones electorales son las distribuidas a partir del dos de septiembre de dos mil quince.

4. Delegación de facultades de fiscalización.

Refiere que el Instituto local se encuentra imposibilitado para exigir la presentación ante dicha autoridad, de los informes de ingresos y egresos derivados de la etapa de solicitud de apoyo ciudadano; ya que tal información únicamente se debe presentar ante el Instituto Nacional Electoral, al no existir un acuerdo emitido por el Consejo General de dicho instituto en el que se delegue las facultades de fiscalización al Instituto electoral local.

De lo expuesto, la *litis* se constriñe a dilucidar si la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua es acorde a los principios previstos en la Constitución General de la

República y diversas disposiciones, o bien, de ser contrarios, proceder a la restitución de los derechos político-electorales vulnerados.

QUINTO. Estudio del fondo. Los agravios serán abordados conforme lo expone la actora en su demanda, iniciando con el estudio del agravio número uno y posteriormente con el resto de los agravios, mismos que se analizarán de forma conjunta toda vez que se encuentran estrechamente vinculados entre sí; sin que esto genere perjuicio alguno a la actora toda vez que lo importante es que se realice un estudio detallado de la totalidad de los agravios y no el orden en que este se realice.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."⁴

⁴ De rubro: El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Respecto al sintetizado con el número 1, relativo a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la opinión SUP-OP-25/2014, indicó que consideraba inconstitucional el requisito en estudio, resulta **infundado**, tal como se verá a continuación:

Tal como lo argumentó el Tribunal responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la validez del requisito de anexar una reproducción de las misma en diversas legislaciones, incluida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuya determinación vincula a este órgano jurisdiccional.

En la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, el Pleno de nuestro más alto tribunal indicó:⁵

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el quince de enero de dos mil dieciséis.

"[...]"

II. Copias de credencial para votar anexadas a las cédulas de respaldo ciudadano.

El PRD impugna la fracción II del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas al exigir como requisito para el registro de una candidatura independiente, que se presenten las cédulas de respaldo ciudadano, acompañadas con copias de la credencial para votar vigente, bajo la premisa de que las firmas que carezcan de dicho documento no se computarán para los efectos del porcentaje requerido. El partido sostiene que esta medida es excesiva, ya que los integrantes de la Comisión, e incluso el Pleno del Consejo General, pueden verificar la validez de las manifestaciones de apoyo ciudadano,

si se tienen los datos de la lista nominal de electores y demás insumos del Registro de Electores a disposición para su cotejo; por lo cual dicho requisito es innecesario.

El partido señala que aunque el legislador tiene libertad de configuración en materia de candidaturas independientes, esa facultad no es absoluta, sino que se debe ejercer prudentemente, con razonabilidad y proporcionalidad, procurando causar el menor grado de molestias a los ciudadanos que firmarán su manifestación de apoyo a los aspirantes a candidatos independientes. Por lo tanto, en su concepto, si se les requiere una copia de la credencial de elector, además de los problemas técnicos que eso implicaría en áreas rurales, suburbanas o en determinados días u horarios, es una medida que inhibirá la obtención de tales apoyos ciudadanos; lo cual implica también la falta de idoneidad del requisito señalado en la fracción II del precepto impugnado.

La norma impugnada dispone lo siguiente:

Artículo 28.- La Comisión Especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: (...)

II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente; (...).

El concepto de invalidez es **infundado**.

Es cierto que a los partidos políticos nacionales de nueva creación, se les permite mencionar simplemente los datos de identificación de dichas credenciales, con lo cual basta para acreditar el apoyo ciudadano; pero la diferencia es que en el procedimiento para obtener su registro, los partidos políticos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes; de ahí que no pueda equipararse a los partidos políticos con los candidatos independientes respecto de la exigencia de este requisito.

Este precepto no implica una exigencia desmedida, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, es indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección. Lo anterior, debido a la abundancia de pruebas en ese sentido y a la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento.

Es razonable que el legislador local prevea que quien pretenda contender como candidato independiente, tenga la carga de acreditar de manera certera que cuenta con un importante apoyo del electorado, pues en su calidad de candidato obtendrá prerrogativas y recursos estatales para el financiamiento de su campaña, por lo que es lógico que se le exija la presentación de pruebas de que un número importante y cierto de ciudadanos estimaron conveniente otorgarle su apoyo para que contienda en la elección sin partido.

Esta medida no es una carga desproporcionada que impida ejercer el derecho a votar y ser votado; por el contrario, se trata de un requisito que reafirma tales derechos, en tanto que da cierto grado de certeza –principio que rige en la

materia-, tanto al interesado, a la ciudadanía y a los demás contendientes, de que la incorporación de un candidato adicional contó con el suficiente apoyo ciudadano para que se sumara a la elección.

Asimismo, la medida legislativa es razonable y supera el test de proporcionalidad, pues (a) persigue un fin constitucionalmente válido, que consiste en asegurar que se cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado; (b) es idónea y necesaria, porque permite la comprobación del respaldo social que debe ser verificada de manera permanente por la autoridad administrativa electoral para otorgar el registro como candidato independiente; y (c) es proporcional en sentido estricto, porque asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidatos que sean realmente representativos, auténticos y competitivos, y alcanzar esta finalidad tiene una importancia ponderativamente mayor que el grado de molestia que se causa al candidato independiente y a la ciudadanía, consistente en recabar copia de la credencial de elector (que todos ellos deben tener, pues de lo contrario no podrían figurar en la lista), de todos los ciudadanos que desean manifestar su apoyo [...]"

De lo anterior, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto de la validez de tal requisito; determinación que vincula a este órgano jurisdiccional, en términos de artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 94/2011, con el rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS

DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."⁶

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 12, y número de registro digital en el sistema de compilación 160544.

Por tanto, resultan incorrectos los razonamientos de la enjuiciante cuando plantea que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la opinión que invoca, determinó que el requisito relativo a la obligación de anexar copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos que apoyen la candidatura independiente, resulta excesivo y por tanto violatorio de sus derechos fundamentales; toda vez dicha opinión no fue acogido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta tesitura, cabe resaltar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente **SUP-JDC-33/2016**, indicó:

"[...]

1. Inconstitucionalidad del requisito consistente en presentar copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos que respalden una candidatura independiente.

El actor solicita que se declare la inaplicación de los artículos 384, fracción I y 387, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el considerando "DÉCIMO QUINTO" intitulado "OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO" del acuerdo identificado con la clave CG-A-06/2016 por el cual "SE EMITEN LOS CRITERIOS GENERALES Y LAS CONVOCATORIAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA, E INTEGRANTES DE LOS AYUNATMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016", así como en la base V de la "CONVOCATORIA PARA LOS CIUDADANOS QUE DESEEN ASPIRAR POR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA CONTENDER POR EL CARGO DE GOBERNADOR CONSITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCAIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016", en la parte relativa en la que al presentar las cédulas de apoyo ciudadano, se deben anexar la copia simple de la credencial de elector vigente de cada uno de los ciudadanos que den su apoyo al ciudadano que pretende postularse como candidato independiente.

Lo anterior debido a que considera que la credencial de elector contiene catorce datos personales del ciudadano que gozan de protección constitucional, por lo que al exigirle que exhiba copia de esa credencial, lo obliga a observar lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación a que la información obtenida no podría ser transferida al órgano electoral.⁷

⁷ El resaltado en negrita, cursiva y subrayado es propio de esta Sala Regional.

Previo al análisis de este concepto de agravio cabe precisar que en los artículos 384, fracción I y 387, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes no se exige que el candidato independiente deba solicitar y anexar la copia simple de la credencial de elector, motivo por el cual no serán objeto de pronunciamiento en este estudio los mencionados preceptos.

Hecha la precisión precedente, a juicio de esta Sala Superior el mencionado concepto de agravio es **inoperante**, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el voto de **ocho Ministros**, consideró que el mencionado requisito es constitucional.

[...]"

Como se puede advertir, ante un planteamiento similar, el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral del país estableció una imposibilidad para pronunciarse derivada, precisamente, del acatamiento de los precedentes y la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que ve a la tesis invocada por la actora de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL REQUISITO DE INCLUIR EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS EN EL FORMATO DE APOYO CIUDADANO, FALTA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."; al ser una tesis, no es obligatoria para esta autoridad judicial; y por tanto, no ni podría prevalecer frente a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el objeto de estudio del precedente que dio origen a la tesis señalada (cédula de apoyo ciudadano) es diverso al requisito que aquí se examina.

En otro orden de ideas, es inoperante la afirmación de la enjuiciante relativo a que dicha disposición violenta la legislación de ecología, toda vez que la actora es omisa en señalar los motivos y fundamentos de su afirmación, así como el perjuicio que dicha situación le irroga a su ámbito de derechos político electorales.

Así, es dable establecer que los argumentos de la promovente son ambiguos y superficiales; ya que no señala algún razonamiento capaz de ser analizado por este órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo, por los motivos que a la integran la jurisprudencia de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL

RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez"⁸

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, registro 173593.

Por otro lado, deviene igualmente **inoperante**, el agravio relativo a que derivado del contenido de datos personales en la credencial de elector, los ciudadanos se podrían inhibir y negarse a otorgar su apoyo a la candidatura independiente; sin embargo, estos se sustentan en apreciaciones subjetivas e hipotéticas sin sustento racional alguno.

En efecto, los argumentos hipotéticos y especulativos, como lo son sin duda para esta autoridad jurisdiccional los planteados por la actora, por sí solos, carecen de la pertinencia necesaria para acreditar un hecho.

Se afirma lo anterior, toda vez que ese tipo de argumentos, si bien parten de las consecuencias de las cosas y ciertos datos que ofrece la realidad, finalmente no constituyen más que afirmaciones especulativas, que tratan de adivinar la causa o antecedente de la realidad.

Así, son argumentos cuyas conclusiones se ofrecen de manera **tentativa, provisional e hipotética**; los cuales resultan inoperantes, se insiste, porque por su propia índole, no pueden controvertir la resolución reclamada.⁹

⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: "Hipótesis: 1. f. Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.

~ de trabajo.

1. f. hipótesis que se establece provisionalmente como base de una investigación que puede confirmar o negar la validez de aquella."

Son pues, argumentos que si bien afirman o se apoyan en ciertos hechos, al mismo tiempo son argumentos que no olvidan otras explicaciones alternativas, aunque no las consideren tan probables como la escogida.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que las integran, los criterios de rubros y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución."¹⁰

¹⁰ *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el sistema de compilación 2002443.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley."¹¹

¹¹ *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, octubre 2003, página 45, y número de registro digital en el sistema de compilación 183118.

Por último, son **inoperantes** el resto de sus agravios sintetizados, al ser reproducción casi idéntica de una serie de razonamientos expuestos por la actora ante el tribunal local, tal como se reproduce a continuación:

Juicio federal	Juicio local
Validez de segunda firma	
<p>En cuanto a las disposiciones contenidas en el artículo 220 fracción 1) inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en relación con el punto 35 ubicado en el capítulo denominado <i>"De la solicitud de revisión de requisitos para el registro a candidatura independiente"</i>, del acuerdo IEE/CE09/2015, mediante el cual se emitieron los lineamientos para las candidaturas independientes para los cargos de elección popular del proceso electoral 2015-2016.</p>	<p>B).- En cuanto a las disposiciones contenidas en el artículo 220 fracción 1) inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en relación con el punto 35 ubicado en el capítulo denominado <i>"De la solicitud de revisión de requisitos para el registro a candidatura independiente"</i>, del acuerdo IEE/CE09/2015, mediante el cual se emitieron los lineamientos para las candidaturas independientes para los cargos de elección popular del proceso electoral 2015-2016.</p>
<p><i>"En relación al procedimiento de revisión de firmas de apoyo, se estará a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley, con la precisión de que en caso de que una persona haya</i></p>	<p><i>"En relación al procedimiento de revisión de firmas de apoyo, se estará a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley, con la precisión de que en caso de que una persona haya presentado</i></p>

presentado manifestación a favor de más de un aspirante por el mismo cargo, para su cómputo se entenderá por: "...la primera manifestación presentada", el día y hora de recepción de la solicitud de revisión atinente ante el Consejo Electoral."

manifestación a favor de más de un aspirante por el mismo cargo, para su cómputo se entenderá por: "...la primera manifestación presentada", el día y hora de recepción de la solicitud de revisión atinente ante el Consejo Electoral."

Las disposiciones anteriormente mencionadas, establecen que en caso de que una persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de elección, solo se computará la primera manifestación presentada ante el Consejo Electoral, pues al efecto el artículo 220 fracción 1 inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, textualmente establece lo siguiente:

Las disposiciones anteriormente mencionadas, establecen que en caso de que una persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de elección, solo se computará la primera manifestación presentada ante el Consejo Electoral, pues al efecto el artículo 220 fracción 1 inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, textualmente establece lo siguiente:

1).- La disposiciones en comento devienen inconstitucionales, pues lo ahí señalado son circunstancias que violentan flagrantemente el derecho humano de los suscritos a ser votado, ya que en caso de que un ciudadano firme dos o más cédulas de apoyo en favor de diversos aspirantes, la autoridad electoral va a decidir a cual o a cuales de los aspirantes a candidato independiente otorgarán el apoyo, ya que de manera arbitraria, la autoridad electoral decide cual será la cédula de apoyo que se computará y registrará.

a).- La disposiciones en comento devienen inconstitucionales, pues lo ahí señalado son circunstancias que violentan flagrantemente el derecho humano de los suscritos a ser votado, ya que en caso de que un ciudadano firme dos o más cédulas de apoyo en favor de diversos aspirantes, la autoridad electoral va a decidir a cual o a cuales de los aspirantes a candidato independiente otorgarán el apoyo, ya que de manera arbitraria, la autoridad electoral decide cual será la cédula de apoyo que se computará y registrará.

Lo anterior, es a todas luces inconstitucional, en primer lugar, porque se vulnera nuestro derecho humano a ser votados, y además porque debe respetarse la voluntad del ciudadano de apoyar al o a los aspirantes que desee, ya que no hay que perder de vista que en esta instancia en la que nos ubicamos en este momento (apoyo de la ciudadanía a los aspirantes a candidatos independientes) no nos encontramos aún en presencia del VOTO, el cual efectivamente debe ser único, libre y secreto, sino que en esta fase lo único que realiza el ciudadano es externar su apoyo a una o varias personas para que puedan acceder a la oportunidad de contienda por un puesto de elección popular, siendo evidente que todos los ciudadanos pueden brindar su apoyo a varias personas, para de esa manera tener una mayor cantidad de opciones y es hasta que los candidatos expongan todas sus propuestas de campaña, cuando se puede limitar a los ciudadanos a votar por solo uno de ellos.

Lo anterior, es a todas luces inconstitucional, en primer lugar, porque se vulnera nuestro derecho humano a ser votados, y además porque debe respetarse la voluntad del ciudadano de apoyar al o a los aspirantes que desee, ya que no hay que perder de vista que en esta instancia en la que nos ubicamos en este momento (apoyo de la ciudadanía a los aspirantes a candidatos independientes) no nos encontramos aún en presencia del VOTO, el cual efectivamente debe ser único, libre y secreto, sino que en esta fase lo único que realiza el ciudadano es externar su apoyo a una o varias personas para que puedan acceder a la oportunidad de contienda por un puesto de elección popular, siendo evidente que todos los ciudadanos pueden brindar su apoyo a varias personas, para de esa manera tener una mayor cantidad de opciones es hasta que los candidatos expongan todas sus propuestas de campaña, cuando se puede limitar a los ciudadanos a votar por solo uno de ellos.

Es por lo anterior, que no hay razón para coartar el derecho humano de los suscritos a ser votados, **no** existe certeza a **la voluntad de los ciudadanos**, pues como ya explicamos, los ciudadanos deben de poder apoyar a uno o a una mayor cantidad de aspirantes a determinado cargo de elección popular, toda vez que haciendo una interpretación progresiva de nuestra constitución y leyes en la materia electoral, debe darse oportunidad a la ciudadanía de tener mayores y mejores opciones, de candidatos que los representen en determinados cargos públicos.

Es por lo anterior, que no hay razón para coartar el derecho humano de los suscritos a ser votados, pues como ya explicamos, los ciudadanos deben de poder apoyar a uno o a una mayor cantidad de aspirantes a determinado cargo de elección popular, toda vez que haciendo una interpretación progresiva de nuestra constitución y leyes en la materia electoral, debe darse oportunidad a la ciudadanía de tener mayores y mejores opciones de candidatos que los representen en determinados cargos públicos.

2).- Ahora bien; si lo anterior no fuera suficiente para decretar la inconstitucionalidad y en consecuencia la inaplicación de los numerales señalados, debemos de indicar que de cualquier forma lo estatuido por las citadas disposiciones es contrario a nuestra constitución y a los derechos humanos, pues resulta ser una resolución arbitraria de la autoridad sin ningún sustento jurídico, tal y como se indica a continuación:

b).- Ahora bien, si lo anterior no fuera suficiente para decretar la inconstitucionalidad y en consecuencia la inaplicación de los numerales señalados, debemos de indicar que de cualquier forma lo estatuido por las citadas disposiciones es contrario a nuestra constitución y a los derechos humanos, pues resulta ser una resolución arbitraria de la autoridad sin ningún sustento jurídico, tal y como se indica a continuación:

Efectivamente, tenemos que los preceptos atacados señalan que en caso de que se presente más de una manifestación de apoyo en favor de dos distintos aspirantes, solamente se tomará la primera manifestación presentada, cuestión que carece de cualquier sustento jurídico o lógico, ya que en todo caso lo que la autoridad debería observar, es requerir al ciudadano respectivo para que manifieste lo que a su derecho convenga y una vez que realice esa última manifestación, esta sirva para definir el respaldo ciudadano al aspirante respectivo.

Efectivamente, tenemos que los preceptos atacados señalan que en caso de que se presente más de una manifestación de apoyo en favor de dos distintos aspirantes, solamente se tomará la primera manifestación presentada, cuestión que carece de cualquier sustento jurídico o lógico, ya que en todo caso lo que la autoridad debería observar, es requerir al ciudadano respectivo para que manifieste lo que a su derecho convenga y una vez que realice esa última manifestación, esta sirva para definir el respaldo ciudadano al aspirante respectivo.

Permitir lo contrario, es decir, aceptar que el Instituto Estatal Electoral calificara arbitrariamente cuál de las manifestaciones es la que se aceptará, sería tanto como vedar nuestro derecho humano a ser votado y a acumular las firmas necesarias para acceder a ser candidato a obtener un puesto de elección popular, insistiendo además en que el ciudadano tiene derecho a elegir al aspirante o aspirantes que considere adecuados, toda vez que el mecanismo que indica la autoridad para determinar cuál fue la primer solicitud, es un mecanismo subjetivo y arbitrario que en nada garantiza que la manifestación presentada, sea precisamente la decisión del ciudadano.

Permitir lo contrario, es decir, aceptar que el Instituto Estatal Electoral calificara arbitrariamente cuál de las manifestaciones es la que se aceptará, sería tanto como vedar nuestro derecho humano a ser votado y a acumular las firmas necesarias para acceder a ser candidato a obtener un puesto de elección popular, insistiendo además en que el ciudadano tiene derecho a elegir al aspirante o aspirantes que considere adecuados, toda vez que el mecanismo que indica la autoridad para determinar cuál fue la primer solicitud, es un mecanismo subjetivo y arbitrario que en nada garantiza que la manifestación presentada, sea precisamente la decisión del ciudadano.

3).- De igual forma, debemos de indicar que los numerales impugnados dejan en estado de

c).- De igual forma, debemos de indicar que los numerales impugnados dejan en estado de

indefensión a los suscritos, toda vez que en virtud a los excesivos e inconstitucionales requisitos exigidos, no existe una certidumbre jurídica sobre el número de firmas de ciudadanos que los suscritos debemos reunir para obtener el respectivo registro como candidato.

indefensión a los suscritos, toda vez que en virtud a los excesivos e inconstitucionales requisitos exigidos, no existe una certidumbre jurídica sobre el número de firmas de ciudadanos que los suscritos debemos reunir para obtener el respectivo registro como candidato.

Efectivamente, tenemos que de conformidad con la fracción del artículo 31 de los lineamientos de candidaturas independientes para el proceso electoral 2015- 2016 del Estado de Chihuahua, la suscrita quien tengo el carácter de aspirante a **candidato independiente Para el cargo de Diputado para el Distrito 18 del Estado de Chihuahua**, requiero reunir la cantidad cerca de 3,800 firmas de ciudadanos que me apoyen, pero debo de indicar que en realidad dicho número es incierto, incluso ilusorio, pues en virtud a, los requisitos exigidos por los numerales que tildamos de inconstitucionales y violatorios de derechos humanos, dicho número se incrementa considerablemente, haciendo que no exista una certidumbre jurídica para la suscrita sobre el número de firmas y requisitos a cumplir, ahora **bien debo aclarar** que por error numérico en primer lugar señale cerca de **19,000** firmas y el las demás paginas asiento las cerca de 3,800 firmas, que son las que aproximadamente requiero para aspirar a dicha candidatura independiente.

Efectivamente, tenemos que de conformidad con la fracción II del artículo 31 de los lineamientos de candidaturas independientes para el proceso electoral 2015- 2016 del Estado de Chihuahua, la suscrita quien tengo el carácter de aspirantes a candidato independiente para el cargo de Diputado para el Distrito 18 del Estado de Chihuahua, requiero reunir la cantidad de 3,800 firmas de ciudadanos que me apoyen, pero debo de indicar que en realidad dicho número es incierto, incluso ilusorio, pues en virtud a los requisitos exigidos por los numerales que tildamos de inconstitucionales y violatorios de derechos humanos, dicho número se incrementa considerablemente, haciendo que no exista una certidumbre jurídica para la suscrita sobre el número de firmas y requisitos a cumplir.

Con lo anterior, se están imponiendo cargas indebidas a la suscrita y se me deja en estado de indefensión, en virtud de la incertidumbre jurídica que genera la propia ley de la materia, pues con la exigencia del requisito que contiene los numerales atacados, se nos está obligando a conseguir una mayor cantidad de simpatizantes, e incluso, desconocemos el número exacto de firmas que debemos conseguir, haciendo ilusorio el número de firmas requeridas señalado por la propia ley, todo ello por los absurdos y excesivos requisitos fijados por los preceptos impugnados.

Con lo anterior, se están imponiendo cargas indebidas a la suscrita y se me deja en estado de indefensión, en virtud de la incertidumbre jurídica que genera la propia ley de la materia, pues con la exigencia del requisito que contiene los numerales atacados, se nos está obligando a conseguir una mayor cantidad de simpatizantes, e incluso, desconocemos el número exacto de firmas que debemos conseguir, haciendo ilusorio el número de firmas requeridas señalado por la propia ley, todo ello por los absurdos y excesivos requisitos fijados por los preceptos impugnados.

4).- De igual manera, debemos de indicar que los numerales en comento dejan en estado de indefensión a la suscrita, pues en ningún lugar se prevé un procedimiento o mecanismo para corregir o recabar de nueva cuenta las firmas que encuadren en el supuesto previsto por el referido inciso h) del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en relación con el punto 35 ubicado en el capítulo denominado "*De la*

d).- De igual manera, debemos de indicar que los numerales en comento dejan en estado de indefensión a la suscrita, pues en ningún lugar se prevé un procedimiento o mecanismo para corregir o recabar de nueva cuenta las firmas que encuadren en el supuesto previsto por el referido inciso h) del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en relación con el punto 35 ubicado en el capítulo

solicitud de revisión de requisitos para el registro a candidatura independiente", del acuerdo IEE/CE09/2015, mediante el cual se emitieron los lineamientos para las candidaturas independientes para los cargos de elección popular del proceso electoral 2015-2016.

denominado "*De la solicitud de revisión de requisitos para el registro a candidatura independiente*", del acuerdo IEE/CE09/2015, mediante el cual se emitieron los lineamientos para las candidaturas independientes para los cargos de elección popular del proceso electoral 2015-2016.

Efectivamente, tenemos que la ley indica que en caso de presentarse dos o más cédulas de apoyo por el mismo ciudadano (apoyando a dos o a más diversos aspirantes), solamente se tomará en cuenta la primera presentada, **pero no indica cual es el medio o mecanismo brindado a los aspirantes que hayan presentado su documentación con posterioridad**, para subsanar o corregir dicha situación, substituyendo las firmas anuladas, por lo que podría darse el absurdo supuesto de que dos o más aspirantes a candidatos no obtengan el registro respectivo por la existencia de cédulas de apoyo que se encuentran duplicadas, lo cual evidentemente atenta contra el derecho humano de la suscrita a ser votado.

Efectivamente, tenemos que la ley indica que en caso de presentarse dos o más cédulas de apoyo por el mismo ciudadano (apoyando a dos o a más diversos aspirantes), solamente se tomará en cuenta la primera presentada, pero no indica cual es el medio o mecanismo brindado a los aspirantes que hayan presentado su documentación con posterioridad, para subsanar o corregir dicha situación, substituyendo las firmas anuladas, por lo que podría darse el absurdo supuesto de que dos o más aspirantes a candidatos no obtengan el registro respectivo por la existencia de cédulas de apoyo que se encuentran duplicadas, lo cual evidentemente atenta contra el derecho humano de la suscrita a ser votado.

En otras palabras, si la ley solamente va a considerar como válida la primer cédula de apoyo presentada, es evidente que debe dar oportunidad a los demás aspirantes de que en el caso de encontrarse en una situación de duplicidad de cédulas, corrijan dicha circunstancia, o bien, recaben diversas firmas que les permitan sustituir las que no se tomaron en cuenta por esa circunstancia, para así poder obtener su registro como candidatos independientes.

En otras palabras, si la ley solamente va a considerar como válida la primer cédula de apoyo presentada, es evidente que debe dar oportunidad a los demás aspirantes de que en el caso de encontrarse en una situación de duplicidad de cédulas, corrijan dicha circunstancia, o bien, recaben diversas firmas que les permitan sustituir las que no se tomaron en cuenta por esa circunstancia, para así poder obtener su registro como candidatos independientes.

Esto es lógico, en virtud a que los aspirantes a candidatos no tendrán conocimiento de si entre sus cédulas de apoyo se encuentra alguna que esté duplicada, y solamente se percatarán de ello hasta después del día 12 de marzo de año en curso (último día para presentar la documentación respectiva), cuando todas las solicitudes de los aspirantes a candidatos hayan sido debidamente entregadas ante el Instituto, por lo que no tendrán oportunidad de corregir o subsanar la supuesta falta cometida al inciso h) del numeral 220 de la Ley, en relación con el punto 35 ubicado en el capítulo denominado "*De la solicitud de revisión de requisitos para el registro a candidatura independiente*", del acuerdo IEE/CE09/2015, mediante el cual se emitieron los lineamientos para las candidaturas

Esto es lógico, en virtud a que los aspirantes a candidatos no tendrán conocimiento de si entre sus cédulas de apoyo se encuentra alguna que esté duplicada, y solamente se percatarán de ello hasta después del día 12 de marzo de año en curso (último día para presentar la documentación respectiva), cuando todas las solicitudes de los aspirantes a candidatos hayan sido debidamente entregadas ante el Instituto, por lo que no tendrán oportunidad de corregir o subsanar la supuesta falta cometida al inciso h) del numeral 220 de la Ley, en relación con el punto 35 ubicado en el capítulo denominado "*De la solicitud de revisión de requisitos para el registro a candidatura independiente*", del acuerdo IEE/CE09/2015, mediante el cual se emitieron los lineamientos para las candidaturas

independientes para los cargos de elección popular del proceso electoral 2015-2016.	independientes para los cargos de elección popular del proceso electoral 2015-2016.
<p>Es por lo anterior, que la propia Ley debió señalar un procedimiento o un plazo adicional para que los aspirantes a candidatos independientes que se encuentren en la situación de tener cédulas duplicadas, presentadas en segundo término, substituyan dichas firmas, pues se insiste, sería totalmente violatorio de nuestro derecho humano a ser votado, el hecho de que por la circunstancia de que un diverso aspirante presente su documentación respectiva con anterioridad al suscrito, se me debe de participar en una contienda electoral en la que se cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley.</p>	<p>Es por lo anterior, que la propia Ley debió señalar un procedimiento o un plazo adicional para que los aspirantes a candidatos independientes que se encuentren en la situación de tener cédulas duplicadas, presentadas en segundo término, substituyan dichas firmas, pues se insiste, sería totalmente violatorio de nuestro derecho humano a ser votado, el hecho de que por la circunstancia de que un diverso aspirante presente su documentación respectiva con anterioridad al suscrito, se me debe de participar en una contienda electoral en la que se cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley.</p>
<p>Ahora bien, de lo anterior podemos concluir que por ser un documento privado de fecha incierta, del mismo no es posible desprender válidamente cual fue la primera o la última intención de la persona que apoya, puesto que se llegaría al absurdo que un ciudadano apoya a un aspirante a candidato en el primer día del plazo respectivo y posteriormente, incluso en el último día del mencionado plazo, firme su apoyo a otro aspirante a candidato, sin embargo, si este último por un minuto presenta primero su cédula de apoyo en el instituto, se interprete que fue la primera voluntad presentada.</p>	<p>Ahora bien, de lo anterior podemos concluir que por ser un documento privado de fecha incierta, del mismo no es posible desprender válidamente cual fue la primera o la última intención de la persona que apoya, puesto que se llegaría al absurdo que un ciudadano apoya a un aspirante a candidato en el primer día del plazo respectivo y posteriormente, incluso en el último día del mencionado plazo, firme su apoyo a otro aspirante a candidato, sin embargo, si este último por un minuto presenta primero su cédula de apoyo en el instituto, se interprete que fue la primera voluntad presentada.</p>
<p>Consecuentemente, dicho requisito viola el derecho de certeza que rige a la función electoral y al propio Instituto Estatal Electoral.</p>	<p>Consecuentemente, dicho requisito viola el derecho de certeza que rige a la función electoral y al propio Instituto Estatal Electoral.</p>
<p>Siendo que, como es sabido, en esta materia se debe de atender a la interpretación más amplia en favor del aspirante a Candidato.</p>	<p>Siendo que, como es sabido, en esta materia se debe de atender a la interpretación más amplia en favor del aspirante a Candidato.</p>
<p>En conclusión, tenemos que los preceptos que se impugnan mediante el presente juicio, representan una clara regresión en la protección y en el reconocimiento de los derechos humanos de la suscrita, toda vez que con dichas disposiciones se vulnera flagrantemente mi derecho humano a ser votado, cuando la tendencia en la interpretación progresiva del artículo 1° constitucional ha sido la de ampliar el espectro de aplicación de los derechos humanos de las personas y no el de restringir las prerrogativas como lo hacen los preceptos atacados.</p>	<p>En conclusión, tenemos que los preceptos que se impugnan mediante el presente juicio, representan una clara regresión en la protección y en el reconocimiento de los derechos humanos de la suscrita, toda vez que con dichas disposiciones se vulnera flagrantemente mi derecho humano a ser votado, cuando la tendencia en la interpretación, progresiva del artículo 1° constitucional ha sido la de ampliar el espectro de aplicación de los derechos humanos de las personas y no el de restringir las prerrogativas como lo hacen los preceptos atacados.</p>

6). Además se alega que la restricción de que solo contará la firma de apoyo ciudadano que se presente primero ante la autoridad electoral, a su vez significa vedar y/o hacer nugatorio y/o impráctico el plazo de 30 días con que se cuenta para recabar dicho apoyo ciudadano, ya que la norma por un lado otorga 30 días para recabar el apoyo ciudadano, pero por el otro, otorga mayor efecto jurídico a quien presente las firmas antes de otro aspirante a candidato independiente, lo que lleva a que aun encontrándose dentro del término de los 30 días para recabar el apoyo ciudadano e incluso dentro de los 5 días posteriores a los 30 días antes señalados para presentar la información de las cédulas de apoyo ciudadano, es decir, aún y cuando el aspirante a candidato independiente se encuentre dentro de los plazos legales, el esfuerzo que haya realizado y las firmas que haya recabado de apoyo ciudadano NO tendrán efecto legal alguno en su perjuicio, por la SIMPLE razón de que dentro de los mismos plazos legales OTRO aspirante presentó sus cédulas de apoyo ciudadano.

d).- Además se alega que la restricción de que solo contará la firma de apoyo ciudadano que se presente primero ante la autoridad electoral, a su vez significa vedar y/o hacer nugatorio y/o impráctico el plazo de 30 días con que se cuenta para recabar dicho apoyo ciudadano, ya que la norma por un lado otorga 30 días para recabar el apoyo ciudadano, pero por el otro, otorga mayor efecto jurídico a quien presente las firmas antes de otro aspirante a candidato independiente, lo que lleva a que aun encontrándose dentro del término de los 30 días para recabar el apoyo ciudadano e incluso dentro de los 5 días posteriores a los 30 días antes señalados para presentar la información de las cédulas de apoyo ciudadano, es decir, aún y cuando el aspirante a candidato independiente se encuentre dentro de los plazos legales, el esfuerzo que haya realizado y las firmas que haya recabado de apoyo ciudadano NO tendrán efecto legal alguno en su perjuicio, por la SIMPLE razón de que dentro de los mismos plazos legales OTRO aspirante presentó sus cédulas de apoyo ciudadano.

5).- Por último, debemos de indicar que bajo el principio de progresividad del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ampliarse el derecho para que distintos aspirantes a candidatos independientes puedan recibir su apoyo del mismo ciudadano, con el fin de que los ciudadanos cuenten con mayores opciones de decisión al momento de emitir su voto, en virtud a que el apoyo otorgado a un aspirante a candidato independiente, no implica necesariamente la decisión final del ciudadano, en el sentido de que el Voto final que realice en la urna respectiva, vaya a ser para el candidato independiente que apoyó en este proceso, sino que lo que se estaría privilegiando, es que los ciudadanos contarán con mayores opciones al momento de llegar la jornada electoral.

e).- Por último, debemos de indicar que bajo el principio de progresividad del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ampliarse el derecho para que distintos aspirantes a candidatos independientes puedan recibir su apoyo del mismo ciudadano, con el fin de que los ciudadanos cuenten con mayores opciones de decisión al momento de emitir su voto, en virtud a que el apoyo otorgado a un aspirante a candidato independiente, no implica necesariamente la decisión final del ciudadano, en el sentido de que el Voto final que realice en la urna respectiva, vaya a ser para el candidato independiente que apoyó en este proceso, sino que lo que se estaría privilegiando, es que los ciudadanos contarán con mayores opciones al momento de llegar la jornada electoral.

Geografía política electoral

Los actos impugnados contravienen los derechos humanos regulados en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 de la Carta Democrática Americana, 1.3, 2.b, 1.3.8 y 9, del Código de buenas prácticas en materia electoral y su informe explicativo, 35 fracción II de la Constitución

Los actos impugnados contravienen los derechos humanos regulados en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 de la Carta Democrática Americana, 1.3, 2.b, 1.3.8 y 9, del Código de buenas prácticas en materia electoral y su informe explicativo, 35 fracción II de la

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 fracción 11 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Se alega que no es objetivo y no es razonable la mencionada restricción, toda vez que el apoyo ciudadano parte de la idea jurídica de que la persona que aspira a competir en la contienda electoral tiene un cierto respaldo ciudadano, sin que tenga que justificarse que dicho apoyo sea "uniforme" y/o "general" en todas las zonas geográficas, extractos y/o cualquier otra clasificación de la ciudadanía, sino solamente que cuenta con un VOLUMEN determinado de apoyo ciudadano, puesto que no resulta equiparable el requisito de que el apoyo se distribuya en todas las secciones, municipios, distritos electorales y entidades federativas, como se hace con la exigencia a partidos políticos para constituirse y mantener su registro y prerrogativas, ya que como se alegará adelante, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las figuras de partidos políticos y candidaturas independientes tiene un marco referencial distinto y en consecuencia, una regulación distinta.	Se alega que no es objetivo y no es razonable la mencionada restricción, toda vez que el apoyo ciudadano parte de la idea jurídica de que la persona que aspira a competir en la contienda electoral tiene un cierto respaldo ciudadano, sin que tenga que justificarse que dicho apoyo sea "uniforme" y/o "general" en todas las zonas geográficas, extractos y/o cualquier otra clasificación de la ciudadanía, sino solamente que cuenta con un VOLUMEN determinado de apoyo ciudadano, puesto que no resulta equiparable el requisito de que el apoyo se distribuya en todas las secciones, municipios, distritos electorales y entidades federativas, como se hace con la exigencia a partidos políticos para constituirse y mantener su registro y prerrogativas, ya que como se alegará adelante, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las figuras de partidos políticos y candidaturas independientes tiene un marco referencial distinto y, en consecuencia, una regulación distinta.
El motivo de agravio señalado en los párrafos anteriores, se tiene de lo siguiente:	El motivo de agravio señalado en los párrafos anteriores, se tiene de lo siguiente:
a).- Como marco referencia! se tiene la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en la que nuestro máximo tribunal resolvió que las candidaturas independientes y el sistema de partidos son figuras jurídicas distintas a las que no tiene que aplicarse las mismas reglas para su constitución, permanencia y acceso a la participación democrática en sentido del poder ser votado.	1).- Como marco referencial se tiene la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en la que nuestro máximo tribunal resolvió que las candidaturas independientes y el sistema de partidos son figuras jurídicas distintas a las que no tiene que aplicarse las mismas reglas para su constitución, permanencia y acceso a la participación democrática en sentido del poder ser votado.
b).- Consecuente con lo anterior en la referida sentencia de fecha 9 de septiembre de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que los conceptos de impugnación en que se combate la "desigualdad" y/o "equidad" en sus diversos aspectos respecto a los requisitos y condiciones que se imponen a las candidaturas independientes no constituyen un motivo de agravio fundado, toda vez que reitera que las figuras de partidos políticos y candidaturas	Consecuente con lo anterior en la referida sentencia de fecha 9 de septiembre de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que los conceptos de impugnación en que se combate la "desigualdad" y/o "equidad" en sus diversos aspectos respecto a los requisitos y condiciones que se imponen a las candidaturas independientes no constituyen un motivo de agravio fundado, toda vez que reitera que las figuras de partidos políticos y candidaturas

independientes son distintas y por tanto con una regulación especial cada una.	independientes son distintas y por tanto con una regulación especial cada una.
c).- Se alega que tal regulación implica un menoscabo y restricción a los derechos humanos de SER VOTADO y ACCESO EN IGUALDAD DE CONDICIONES A LAS FUNCIONES PÚBLICAS contenidos en los artículos antes señalados.	6).- Se alega que tal regulación implica un menoscabo y restricción a los derechos humanos de SER VOTADO y ACCESO EN IGUALDAD DE CONDICIONES A LAS FUNCIONES PÚBLICAS contenidos en los artículos antes señalados.
d).- Como segundo marco de referencia se tiene la técnica judicial establecida para- analizar si una restricción a un derecho humano es violatoria en sí misma, conforme a la cual se deben tomar en consideración los elementos siguientes: i).- legalidad de la medida restrictiva; ii).- finalidad de la medida y; necesidad para una sociedad democrática. De lo que se tiene que el primer elemento sí se cumple toda vez que las restricciones combatidas se encuentran reguladas precisamente en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en su artículo combatido 201, numeral 1, inciso d). Sin embargo, los elementos de finalidad y necesidad para una sociedad democrática NO se cumplen y/o justifican al tenor de los siguientes razonamientos que se apoyan en la observación general número 25 la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	6).- Como segundo marco de referencia se tiene la técnica judicial establecida para analizar si una restricción a un derecho humano es violatoria en sí misma, conforme a la cual se deben tomar en consideración los elementos siguientes: i).- legalidad de la medida restrictiva; ii).- finalidad de la 'medida y; iii).- necesidad para una sociedad democrática. De lo que se tiene que el primer elemento sí se cumple toda vez que las restricciones combatidas se encuentran reguladas precisamente en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en su artículo combatido 201, numeral 1, inciso d). Sin embargo, los elementos de finalidad y necesidad para una sociedad democrática NO se cumplen y/o justifican al tenor de los siguientes razonamientos que se apoyan en la observación general número 25 la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
decir, los votantes de las secciones, tendrán únicamente el derecho a votar por un aspirante a candidato, al igual que el resto de las secciones, de lo que se sigue que aun y cuando determinadas secciones no llegasen a votar y/o votar a favor de un aspirante a Diputado no ganador, su participación no tiene que irremediamente reflejarse en un "representante proporcional a su ubicación geográfica", esto es, ya que es constitucionalmente válido que un candidato, resulte ganador por el voto favorable de la mayoría de los votantes, no obstante que los ciudadanos que lo hayan votado se encuentren concentrados y/o distribuidos en determinadas zonas geográficas.	Toda vez que la elección a la que se desea acceder es la selección de Diputados de Mayoría relativa del Estado de Chihuahua votarán en UNA sola contienda, es decir, los votantes de las secciones, tendrán únicamente el derecho a votar por un aspirante a candidato, al igual que el resto de las secciones, de lo que se sigue que aun y cuando determinadas secciones no llegasen a votar y/o votar a favor de un aspirante a Diputado no ganador, su participación no tiene que irremediamente reflejarse en un "representante proporcional a su ubicación geográfica", esto es, ya que es constitucionalmente válido que un candidato, resulte ganador por el voto favorable de la mayoría de los votantes, no obstante que los ciudadanos que lo hayan votado se encuentren concentrados y/o distribuidos en determinadas zonas geográficas.
Un ejemplo de lo anterior es la elección presidencial del 2006 en que la diferencia de 300,000 votos entre Felipe Calderón y López	Un ejemplo de lo anterior es la elección presidencial del 2006 en que la diferencia de 300,000 votos entre Felipe Calderón y López

<p>Obrador fue suficiente para decretar la constitucionalidad de la elección, no obstante el voto del ganador se haya concentrado en las entidades federativas del norte centro y norte del país.</p>	<p>Obrador fue suficiente para decretar la constitucionalidad de la elección, no obstante el voto del ganador se haya concentrado en las entidades federativas del norte centro y norte del país.</p>
<p>En ese sentido, no resulta razonable, ni objetivo que se exija al aspirante independiente a tener que obtener el apoyo "generalizado" y/o "global" de cuando menos la mitad de las secciones electorales, ya que si es constitucionalmente válido que las personas tengan acceso a la función pública aún y cuando su apoyo y votación provengan de determinadas zonas geográficas y/o extractos determinados, como sucedió en la elección presidencial del 2006.</p>	<p>En ese sentido, no resulta razonable, ni objetivo que se exija al aspirante independiente a tener que obtener el apoyo "generalizado" y/o "global" de cuando menos la mitad de las secciones electorales, ya que si es constitucionalmente válido que las personas tengan acceso a la función pública aún y cuando su apoyo y votación provengan de determinadas zonas geográficas y/o extractos determinados, como sucedió en la elección presidencial del 2006.</p>
<p>e).- En el mismo inciso 4 de la Observación General 25, se señala que el ejercicio del derecho a ser votado NO puede suspenderse NI negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables v objetivos. Por ejemplo, la incapacidad mental verificada puede ser motivo para negar a una persona el derecho a votar o a ocupar un cargo público.</p>	<p>8).- En el mismo inciso 4 de la Observación General 25, se señala que el ejercicio del derecho a ser votado NO puede suspenderse NI negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables v objetivos. Por ejemplo, la incapacidad mental verificada puede ser motivo para negar a una persona el derecho a votar o a ocupar un cargo público.</p>
<p>f).- En el inciso 6 de la Observación General 25, se establece que en toda situación en que se haya establecido una modalidad de participación directa de los ciudadanos, no deberá hacerse ninguna distinción entre los ciudadanos en lo que se refiere a su participación por los motivos mencionados con el párrafo 1 del artículo 2, ni deberán imponerse restricciones excesivas.</p>	<p>9), En el inciso 6 de la Observación General 25, se establece que en toda situación en que se haya establecido una modalidad de participación directa de los ciudadanos, no deberá hacerse ninguna distinción entre los ciudadanos en lo que se refiere a su participación por los motivos mencionados con el párrafo 1 del artículo 2, ni deberán imponerse restricciones excesivas.</p>
<p>En ello cobra relevancia la circunstancia de que la división que hace la autoridad electoral de las ciudades en secciones electorales, únicamente tiene la finalidad de un control administrativo, es decir, NO tienen un parámetro de clasificación, como pudiera ser económico, de infraestructura, sino simplemente por VOLUMEN conforme al artículo 53 de la Constitución Federal y sus disposiciones complementarias como lo es el 132 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.</p>	<p>En ello cobra relevancia la circunstancia de que la división que hace la autoridad electoral de las ciudades en secciones electorales, únicamente tiene la finalidad de un control administrativo, es decir, NO tienen un parámetro de clasificación, como pudiera ser económico, de infraestructura, sino simplemente por VOLUMEN conforme al artículo 53 de la Constitución Federal y sus disposiciones complementarias como lo es el 132 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.</p>
<p>Por tanto los requisitos de distribución del apoyo ciudadano en él 50% de las secciones UNICAMENTE obedece a la pretensión de la autoridad de exigir "uniformidad geográfica" del apoyo ciudadano, lo cual se alega es restrictivo, puesto que el espíritu del apoyo ciudadano es solamente demostrar que la solicitud de aparecer</p>	<p>Por tanto los requisitos de distribución del apoyo ciudadano en el 50% de las secciones UNICAMENTE obedece a la pretensión de la autoridad de exigir "uniformidad geográfica" del apoyo ciudadano, lo cual se alega es restrictivo, puesto que el espíritu del apoyo ciudadano es solamente demostrar que la solicitud de</p>

<p>en la boleta electoral no es un capricho del ciudadano, sino que tal ciudadano cuenta con un respaldo de un número determinado de ciudadanos, a saber 3,800 ciudadanos, sin que resulte lógico y justificado que tal apoyo se tenga que distribuir en el 50% de las secciones.</p>	<p>aparecer en la boleta electoral no es un capricho del ciudadano, sino que tal ciudadano cuenta con un respaldo de un número determinado de ciudadanos, a saber 3,800 ciudadanos, sin que resulte lógico y justificado que tal apoyo se tenga que distribuir en el 50% de las secciones.</p>
<p>Ya que se pueden presentar MULTIPLES escenarios en los que reuniéndose MAS de 5,000 firmas verbigracia, pero si tales firmas no se DISTRIBUYEN en el 50% por ciento de las secciones, se llegue al absurdo de negar el registro como candidato independiente.</p>	<p>Ya que se pueden presentar MULTIPLES escenarios en los que reuniéndose MAS de 5,000 firmas verbigracia, pero si tales firmas no se DISTRIBUYEN en el 50% por ciento de las secciones y en cada una por el 2% de la lista nominal, se llegue al absurdo de negar el registro como candidato independiente.</p>
<p>Es decir, se pueden recabar hasta 10,000 firmas pero solo en 49% de las secciones, y aún y cuando se demuestra el verdadero apoyo ciudadana con que se cuenta, se negaría el registro por restrictiva que constituye el requisito en cuestión.</p>	<p>Es decir, se pueden recabar hasta 10,000 firmas pero solo en 49% de las secciones, y aún y cuando se demuestra el verdadero apoyo ciudadano con que se cuenta, se negaría el registro por restrictiva que constituye el requisito en cuestión.</p>
<p>DIVERSOS supuestos son los que pudieran exponerse como reflejo de lo irracional de las restricciones del 50% de las secciones, los cuales esencialmente demuestran que tales restricciones NO cumplen finalidad justificada alguna, sino por el contrario, IMPONEN una restricción al apoyo ciudadano que a su vez redundante en la posibilidad de presentarse como candidato independiente.</p>	<p>DIVERSOS supuestos son los que pudieran exponerse como reflejo de lo irracional de las restricciones del 50% de las secciones y del 2% de cada sección, los cuales esencialmente demuestran que tales restricciones NO cumplen finalidad justificada alguna, sino por el contrario, IMPONEN una restricción al apoyo ciudadano que a su vez redundante en la posibilidad de presentarse como candidato independiente.</p>
<p>g).- En el inciso 17 de la Observación General 25 se establece que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá <u>limitarse de forma excesiva</u> mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. <u>Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios para presentar su candidatura deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura.</u></p>	<p>11).- En el inciso 17 de la Observación General 25 se establece que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá <u>limitarse de forma excesiva</u> mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. <u>Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios para presentar su candidatura' deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura.</u></p>
<p>Ya que en ello surgen varios escenarios conforme a los cuales puede ser CONSTITUCIONALMENTE válido que un aspirante a candidato obtenga, verbigracia 10,000 firmas de apoyo concentradas en 4.9 % de las secciones y que con esa mismas 10,000 "votos" el día de la elección, pueda obtener un triunfo electoral, aún y cuando el resto de la ciudadanía distribuida en todo el Distrito haya votada en menor volumen por otros candidatos.</p>	<p>Ya que en ello surgen varios escenarios conforme a los cuales puede ser CONSTITUCIONALMENTE válido que un aspirante a candidato obtenga, verbigracia 20,000 firmas de apoyo concentradas en 4T/0 de las secciones y que con esa mismas 20,000 "votos" el día de la elección, pueda obtener un triunfo electoral, aún y cuando el resto de la ciudadanía distribuida en todo el Distrito haya votada en menor volumen por otros candidatos.</p>

h).-, el voto de un elector debe tener igual valor que el otro. La delimitación de los distritos electorales y el método de asignación de votos no deben desvirtuar la distribución de los votantes ni comportar discriminación alguna contra ningún grupo, ni tampoco excluir o restringir en forma irrazonable el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a sus representantes.

12).- En el inciso 21 de la Observación General 25 se establece que aunque el Pacto en comento no impone ningún sistema electoral concreto, todo sistema electoral vigente en un Estado Parte debe ser compatible con los derechos amparados por su artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores. Debe aplicarse el principio de un voto por persona y, en el marco del sistema electoral de cada uno de los Estados, **el voto de un elector debe tener igual valor que el de otro. La delimitación de los distritos electorales y el método de asignación de votos no deben desvirtuar la distribución de los votantes ni comportar discriminación alguna contra ningún grupo, ni tampoco excluir o restringir en forma irrazonable el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a sus representantes.**

De ello se alega que las restricciones del 50% de las secciones (que son una delimitación en secciones electorales) Sí implican una DISCRIMINACIÓN y/o RESTRICCIÓN IRRACIONAL al derecho de elegir a los representantes, puesto que la característica primordial que tiene toda contienda electoral es el PRINCIPIO DE LA VOLUNTAD DE LA MAYORÍA, de lo que se sigue que una elección por más cerrada que se presente, debe tener un solo ganador, aún por un solo voto.

De ello se alega que las restricciones del 50% de las secciones y del 2°/0 de cada sección (que son una delimitación en secciones electorales) Si implican una DISCRIMINACIÓN y/o RESTRICCIÓN IRRACIONAL al derecho de elegir a los representantes, puesto que la característica primordial que tiene toda contienda electoral es el PRINCIPIO DE LA VOLUNTAD DE LA MAYORÍA, de lo que se sigue que una elección por más cerrada que se presente, debe tener un solo ganador, aún por un solo voto.

Partiendo de lo anterior se tiene que si el apoyo ciudadano tiene su justificación en que el ciudadano que aspira a contender en la elección de representantes populares, debe justificar contar con una base de apoyo ciudadano previo a la contienda electoral, la cual puede incluso ser la misma base que le llegue a otorgar un triunfo electoral, de lo que se sigue que no es racional que tal base de apoyo se distribuya geográfica, ya que lo relevante es que cumpla con el requisito de VOLUMEN.

Partiendo de lo anterior se tiene que si el apoyo ciudadano tiene su justificación en que el ciudadano que aspira a contender en la elección de representantes populares, debe justificar contar con una base de apoyo ciudadano previo a la contienda electoral, la cual puede incluso ser la misma base que le llegue a otorgar un triunfo electoral, de lo que se sigue que no es racional que tal base de apoyo se distribuya geográfica, ya que lo relevante es que cumpla con el requisito de VOLUMEN.

Ya que se reitera que tal VOLUMEN puede incluso estar sectorizado geográficamente, pero tal cuestión de ningún modo, incluso el día de la jornada electoral, en caso de que sea mayor al volumen del resto de los candidatos, significar que es de menor valía que un volumen menor distribuido geográficamente.

Ya que se reitera que tal VOLUMEN puede incluso estar sectorizado geográficamente, pero tal cuestión de ningún modo, incluso el día de la jornada electoral, en caso de que sea mayor al volumen del resto de los candidatos, significar que es de menor valía que un volumen menor distribuido geográficamente.

Aquí cabe el razonamiento que se deduce de la siguiente interrogante: ¿Qué aspirante demuestra

Aquí cabe el razonamiento que se deduce de la siguiente interrogante: ¿Qué aspirante

mayor apoyo ciudadano conforme a la finalidad de la norma? ¿Aquél que reúne 3,800 firmas en 50% de las secciones o aquél que reúne 8,000 firmas en 49% de las secciones? O bien, ¿Aquél que reúne 10,000 firmas en el 50% de las secciones?

demuestra mayor apoyo ciudadano conforme a la finalidad de la norma? ¿Aquél que reúne 3,800 firmas en 50% de las secciones o aquél que reúne 8,000 firmas en 49% de las secciones? O bien, ¿Aquél que reúne 19,000 firmas en el 50% de las secciones conformadas por el 2% de cada sección o aquél que reúne 38,000 firmas en el 75% de las secciones conformadas por el 1% de cada sección?

Las respuestas a las interrogantes anterior son claras y contundentes para demostrar prácticamente lo irracional y no justificativo de las restricciones combatidas.

Las respuestas a las interrogantes anterior son claras y contundentes para demostrar prácticamente lo irracional e no justificativo de las restricciones combatidas.

l).- En el inciso 23 de la Observación General 25 se establece que el apartado c) del artículo 25 se refiere al derecho y a la posibilidad de los ciudadanos de acceder, en condiciones generales de igualdad, a cargos públicos. **Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento,** ascenso, suspensión y destitución **deben ser razonables y objetivos.** Podrán adoptarse medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso. Si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política. Reviste especial importancia garantizar que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de los derechos que les corresponden conforme al apartado c) del artículo 25 por cualquiera de los motivos especificados en el párrafo 1 del artículo 2.

13).- En el inciso 23 de la Observación General 25 se establece que el apartado c) del artículo 25 se refiere al derecho y a la posibilidad de los ciudadanos de acceder, en condiciones generales de igualdad, a cargos públicos. **Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento,** ascenso, suspensión y destitución **deben ser razonables y objetivos.** Podrán adoptarse medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso. Si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política. Reviste especial importancia garantizar que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de los derechos que les corresponden conforme al apartado c) del artículo 25 por cualquiera de los motivos especificados en el párrafo 1 del artículo 2.

En ello se alega que las restricciones combatidas Sí implican un menoscabo al acceso al cargo público, mediante el derecho a ser votado, ya que no obstante exigirse el requisito de VOLUMEN de apoyo ciudadano, a su vez se EXIGE que tal VOLUMEN reúna las características de "distribución geográfica uniforme" lo cual NO tiene finalidad constitucional alguna, puesto que se recuerda que la materia electoral se rige por el principio de voluntad de la mayoría, es decir, a razón de VOLUMEN, ya que las regulaciones sobre "distribución geográfica uniforme" solo son acuerdos para la constitución de partidos políticos, siendo el caso de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las

En ello se alega que las restricciones combatidas Sí implican un menoscabo al acceso al cargo público, mediante el derecho a ser votado, ya que no obstante exigirse el requisito de VOLUMEN de apoyo ciudadano, a su vez se EXIGE que tal VOLUMEN reúna las características de "distribución geográfica uniforme" lo cual NO tiene finalidad constitucional alguna, puesto que se recuerda que la materia electoral se rige por el principio de voluntad de la mayoría, es decir, a razón de VOLUMEN, ya que las regulaciones sobre "distribución geográfica uniforme" solo son acuerdos para la constitución de partidos políticos, siendo el caso de que el Pleno de la

candidaturas independientes no se equiparan a un partido político de nueva creación, de ahí que no les resulten aplicables los mismos principios y requisitos; con ello se tiene la no justificación de las restricciones combatidas, por carecer de finalidad constitucional y convencionalmente válida.

Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las candidaturas independientes no se equiparan a un partido político de nueva creación, de ahí que no les resulten aplicables los mismos principios y requisitos; con ello se tiene la no justificación de las restricciones combatidas, por carecer de finalidad constitucional y convencionalmente válida.

j).- En el inciso 27 de la Observación General 25 se establece que teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el Pacto.

14).- En el inciso 27 de la Observación General 25 se establece que teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el Pacto.

Con ello se alega que el artículo 25 del mencionado Pacto y sus notas contenidas en la Observación General 25 no pueden tener otra interpretación más que la alegada por los suscritos, en sentido de que las restricciones ADICIONALES al requisito del VOLUMEN constituye una supresión y/o limitación al derecho a ser votados, que se encuentra amparado por el mencionado Pacto y por el resto de las disposiciones que en control de convencionalidad se solicita a ese H. Tribunal.

Con ello se alega que el artículo 25 del mencionado Pacto y sus notas contenidas en la Observación General 25 no pueden tener otra interpretación más que la alegada por los suscritos, en sentido de que las restricciones ADICIONALES al requisito del VOLUMEN constituye una supresión y/o limitación al derecho a ser votados, que se encuentra amparado por el mencionado Pacto y por el resto de las disposiciones que en control de convencionalidad se solicita a ese H. Tribunal.

Concatenado con todo lo anterior se alega que las secciones respecto de las cuales se pretende tomar como referencia para el requisito restrictivo de distribuir el apoyo ciudadano en el 50% de las sección, es a su vez violatorio del requisito previsto en el numeral 1.3 inciso 2 del Código de buenas prácticas en materia electoral y su informe explicativo, toda vez que conforme a dicho numeral los elementos fundamentales del derecho electoral y, en particular, el sistema electoral propiamente dicho, la composición de las comisiones electorales y el trazado de las circunscripciones no deben ser modificables menos de un año antes de una elección, de lo que se sigue que en el caso concreto se pretende aplicar el trazado de secciones electoral que tiene una aplicación menor a un año al día de la elección del 5 de junio de 2016, ya que en la propia página electrónica del Instituto Estatal Electoral http://www.ieechihuahua.org.rnx/dOCUMENTOS#elf11_RG9jc1_xB8W8gMjAxNVxEaXNOcmIOYWNpb24gMjAxNQ se desprende que

15).- Concatenado con todo lo anterior se alega que las secciones respecto de las cuales se pretende tomar como referencia para el requisito restrictivo de distribuir el apoyo ciudadano en el 50% de las sección, es a su vez violatorio del requisito previsto en el numeral 1.3 inciso 2 del Código de buenas prácticas en materia electoral y su informe explicativo, toda vez que conforme a dicho numeral los elementos fundamentales del derecho electoral y, en particular, el sistema electoral propiamente dicho, la composición de las comisiones electorales y el trazado de las circunscripciones no deben ser modificables menos de un año antes de una elección, de lo que se sigue que en el caso concreto se pretende aplicar el trazado de secciones electoral que tiene una aplicación menor a un año al día de la elección del 5 de junio de 2016, ya que en la propia página electrónica del Instituto Estatal Electoral http://www.ieechihuahua.orpi.mx/documentos#elf11_RG9ic1_xB8W8oMIAxNVxEaXNOcmIOYWNpb24c1MjAxNC) se desprende que

<p>las secciones electorales aplicables son a partir del 2 de septiembre de 2015 de lo que se sigue la violación alegada.</p>	<p>las secciones electorales aplicables son a partir del 2 de septiembre de 2015 de lo que se sigue la violación alegada.</p>
<p>Efectivamente, tenemos que si la suscrita cumplió con el requisito de recabar la cantidad de 3,800 firmas de ciudadanos del Distrito en cuestión, evidentemente se demuestra tener el apoyo necesario para competir en la contienda electoral del próximo mes de Junio, que es lo verdaderamente relevante y la finalidad del requisito exigido por el inciso c) del numeral 1) del artículo 205 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, lo cual garantiza que los suscritos tendremos al menos potencialmente el apoyo de dicho número de ciudadanos para competir contra los diversos candidatos que contiendan en la ya referida elección del mes de junio del presente año.</p>	<p>Efectivamente, tenemos que si la suscrita cumplió con el requisito de recabar la cantidad de 3,800 firmas de ciudadanos del Distrito en cuestión, evidentemente se demuestra tener el apoyo necesario para competir en la contienda electoral del próximo mes de Junio, que es lo verdaderamente relevante y la finalidad del requisito exigido por el inciso c) del numeral 1) del artículo 205 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, lo cual garantiza que los suscritos tendremos al menos potencialmente el apoyo de dicho número de ciudadanos para competir contra los diversos candidatos que contiendan en la ya referida elección del mes de junio del presente año.</p>
<p>Otro aspecto por el que es desproporcionado y excesivo el requisito impugnado, es que en el caso de la suscrita que aspiro a ser candidato independiente para Diputado de Mayoría relativa, se puede tener el escenario de que el grueso de la población se concentre en ciertos sectores, por lo que resulta totalmente desproporcionado el exigir que los ciudadanos simpatizantes que brinden su apoyo mediante la firma de las respectivas cédulas de apoyo ,en caso de permitir la aplicación de dicho precepto, se estarían imponiendo cargas prácticamente imposible de cumplir, cuando se insiste, lo que debe de tener en consideración la autoridad electoral, es que la suscrita consiga el apoyo de los casi 4,00 ciudadanos que se nos solicitan.</p>	<p>Otro aspecto por el que es desproporcionado y excesivo el requisito impugnado, es que en el caso de la suscrita que aspiro a ser candidato independiente para Diputado de Mayoría relativa, se puede tener el escenario de que el grueso de la población se concentre en ciertos sectores, por lo que resulta totalmente desproporcionado el exigir que los ciudadanos simpatizantes que brinden su apoyo <u>mediante la firma de las respectivas cédulas de apoyo constituyan al menos del 2 por ciento de la mitad de las secciones electorales, toda vez que se insiste, por la manera en que se ha dado el crecimiento de esta Ciudad Capital, la mayoría de la población se concentra en unas pocas secciones electorales, por lo que</u> en caso de permitir la aplicación de dicho precepto, se estarían imponiendo cargas prácticamente imposible de cumplir, cuando se insiste, lo que debe de tener en consideración la autoridad electoral, es que la suscrita consiga el apoyo de los casi 4,00 ciudadanos que se nos solicitan.</p>
<p>Luego entonces, y toda vez que el inciso e) del numeral 1) del artículo 205 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en relación con el punto 31 en su numeral II, ubicado en el capítulo denominado "<i>De la obtención del apoyo ciudadano</i>", del acuerdo IEE/CE09/2015 y su relacionado IEE/CE0812016, mediante el cual se emitieron los lineamientos para las candidaturas independientes para los cargos de elección popular del proceso electoral 2015-2016, así como en relación a la base de la Convocatoria</p>	<p>Luego entonces, y toda vez que el inciso c) del numeral 1) del artículo 205 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en relación con el punto 31 en su numeral II, ubicado en el capítulo denominado "<i>De la obtención del apoyo ciudadano</i>", del acuerdo IEE/CE09/2015 y su relacionado IEE/CE08/2016, mediante el cual se emitieron los lineamientos para las candidaturas independientes para los cargos de elección popular del proceso electoral 2015-2016, así como en relación a la base de la</p>

<p>para renovar los cargos de Diputados por Mayoría relativa para el periodo constitucional 2016-2018, son evidentemente inconstitucionales, violatorios de derechos humanos, inconvencionales e ilegales deberá decretarse la inaplicabilidad a los suscritos del requisito exigido por dichos preceptos.</p>	<p>Convocatoria para renovar los cargos de Diputados por Mayoría relativa para el periodo constitucional 2016-2018, son evidentemente inconstitucionales, violatorios de derechos humanos, inconvencionales e ilegales deberá decretarse la inaplicabilidad a los suscritos del requisito exigido por dichos preceptos.</p>
<p>Fiscalización</p>	
<p>C.- la delegación de facultades fiscalizadoras, debemos concluir:</p>	<p>Ahora bien, habiendo explicado las condicionantes legales y reglamentarias para la delegación de facultades fiscalizadoras, debemos concluir:</p>
<p>a).- El proceso electoral ordinario 2015-2016 ha comenzado en el Estado de Chihuahua el día 1 de diciembre de 2015, y a esa fecha, no se presentó una solicitud de delegación de facultades fiscalizadoras por parte del Instituto Local, ni tampoco el Instituto Nacional Electoral declaró o decretó de oficio la delegación de dichas facultades, de lo cual se puede aseverar válidamente que la posibilidad de la delegación de facultades fiscalizadoras al Instituto Local precluyó, no es posible ya una vez iniciado el proceso electoral que la autoridad local pretenda fungir con facultades de fiscalización, aunado a esto;</p>	<p>a.- El proceso electoral ordinario 2015-2016 ha comenzado en el Estado de Chihuahua el día 1 de diciembre de 2015, y a esa fecha, no se presentó una solicitud de delegación de facultades fiscalizadoras por parte del Instituto Local, ni tampoco el Instituto Nacional Electoral declaró o decretó de oficio la delegación de dichas facultades, de lo cual se puede aseverar válidamente que la posibilidad de la delegación de facultades fiscalizadoras al Instituto Local precluyó, no es posible ya una vez iniciado el proceso electoral que la autoridad local pretenda fungir con facultades de fiscalización, aunado a esto;</p>
<p>b).-No existió por parte del Instituto Nacional una revisión o cercioramiento acerca de la viabilidad técnica, de capacidad, infraestructura, para que se pudiera haber dado legalmente la delegación, y lo más importante;</p>	<p>b).- No existió por parte del Instituto Nacional una revisión o cercioramiento acerca de la viabilidad técnica, de capacidad, infraestructura, para que se pudiera haber dado legalmente la delegación, y lo más importante;</p>
<p>c).- No hay acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que valide con cuando menos ocho votos de consejeros, la delegación de facultades fiscalizadoras al Instituto Electoral de Chihuahua.</p>	<p>c).- No hay acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que valide con cuando menos ocho votos de consejeros, la delegación de facultades fiscalizadoras al Instituto Electoral de Chihuahua.</p>
<p>De ahí la imposibilidad absoluta para que el Instituto Local pretenda ejercer facultades de fiscalización cuando esta no le fueron delegadas en tiempo y forma, lo que trae como consecuencia, la inaplicabilidad de la exigencia prevista por la Base Octava, párrafo tercero, inciso e) y g) de la Convocatoria para candidatos independientes a Diputados, expedida por el Instituto Estatal Electoral.</p>	<p>De ahí la imposibilidad absoluta para que el Instituto Local pretenda ejercer facultades de fiscalización cuando esta no le fueron delegadas en tiempo y forma, lo que trae como consecuencia, la inaplicabilidad de la exigencia prevista por la Base Octava, párrafo tercero, inciso e) y g) de la Convocatoria para candidatos independientes a Diputados, expedida por el Instituto Estatal Electoral.</p>
<p>Por tanto deberá resolverse en sentido de que los aspirantes a candidatos independientes no</p>	<p>Por tanto deberá resolverse en sentido de que los aspirantes a candidatos independientes no</p>

tendrán la obligación de presentar junto con las firmas de apoyo ciudadano, informe alguno de ingreso y egresos de la etapa de recabar apoyo ciudadano, ya que tal información y documentación únicamente se debe presentar ante el Instituto Nacional Electoral.

tendrán la obligación de presentar junto con las firmas de apoyo ciudadano, informe alguno de ingreso y egresos de la etapa de recabar apoyo ciudadano, ya que tal información y documentación únicamente se debe presentar ante el Instituto Nacional Electoral.

De la anterior transcripción se advierte que los agravios sintetizados con los números 2, 3 y 4, son casi idénticos, sólo difieren en algunos puntos, de lo que se desprende que los motivos de disenso en el juicio ciudadano, son reiteraciones de lo argüido inicialmente.

Luego, si el medio de impugnación competencia de esta Sala Regional no es una repetición o renovación de la instancia jurisdiccional electoral estatal, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud de la promovente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos que tiene para no compartir las resoluciones primigenias, estableciéndose así la materia de la decisión entre los fallos combatidos, la actora debió enderezar razones y argumentos tendientes a atacarla, y no como si fuera la pretensión directa frente al acto de la autoridad local responsable.

Es decir, debió controvertir frontalmente con sus agravios las consideraciones expuestas por el tribunal local en su resolución y no sólo reiterar lo manifestado cuando acudió ante él, aun y cuando hayan modificado su redacción o agregado algunos enunciados que abundan sobre lo reproducido.

Resultan ilustrativos, los criterios que se reproducen a continuación:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido."¹²

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, febrero de 2003, página 43, y número de registro digital en el sistema de compilación 184999.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN SEGUNDA INSTANCIA, REPRODUCEN EL ARGUMENTO PLASMADO EN LA DEMANDA INICIAL. Los conceptos de violación en el amparo directo son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento originario que se esbozó en la demanda inicial, en vez de controvertir la omisión o inexactitud de la autoridad responsable en el

análisis de los agravios formulados en segunda instancia, pues el examen de la constitucionalidad de la determinación en esta etapa constituye la litis en el juicio de garantías, y no el tema controvertido en el contexto primario que se plasmó en la demanda inicial ante el juzgador natural."¹³

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 724, y número de registro digital en el sistema de compilación 170955.

Así, al no advertirse, a la luz de los agravios planteados, que el artículo del cual deriva el requisito controvertido sea contrario al régimen Constitucional, este mismo es acorde al marco convencional, según los pronunciamientos del Máximo Tribunal Constitucional del país, por lo que la responsable no ha vulnerado los derechos de la actora, de ahí que deba confirmarse el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y el Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Cuauhtemoc Vega Morales, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe. **CONSTE. Rúbricas.**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número cincuenta y ocho, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-43/2016**.
DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, once de marzo de dos mil dieciséis.